



Expediente No. 2020-198

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
07 DE FEBRERO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO** contra **PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA** informándole que las litisconsortes demandadas presentaron contestación de demanda, así mismo pongo a su conocimiento que la parte actora presentó reforma de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE FEBRERO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

- i) **De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**
- a) **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que, a través de memorial del 25 de febrero de 2021¹, reposa poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. al Dr. Álvaro Pabón Torné.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

- b) **De la notificación por conducta concluyente.**

¹ Documento 05. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Observa el Juzgado que, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada otorgó poder a profesional del derecho para la representación judicial dentro del asunto y se evidencia que a través del referido memorial, la entidad presentó contestación de demanda.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior resulta traer a colación lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

2

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

(...)

Así las cosas, y de acuerdo a las normatividades en mención, se tendrá por notificada a la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., del auto admisorio de la demanda, desde el 25 de febrero de 2021; con base en lo anterior, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con su actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal y como lo indicó el Despacho, la referida parte procedió con este trámite, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que solo se ha proferido el auto de admisión, se procederá a resolverse sobre lo mismo en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

Así mismo, se observa que, dentro del memorial, fue presentada contestación de demanda, que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

ii) De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA.

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que en la misma situación se encuentra la referida litisconsorte, pues ésta, presentó contestación de demanda



el 01 de marzo de 2021², y fue allegado poder otorgado por el representante legal de DIMANTEC LTDA. a la Dra. Gina Paola Espinosa Martínez.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de DIMANTEC LTDA.

3

Así mismo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., del auto admisorio de la demanda, desde el 01 de marzo de 2021, con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P.; de igual forma se observa que, la contestación de demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la normatividad especial, en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

iii) De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.

Se observa también que, en igual condición se encuentra la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., pues presentó contestación de demanda el 01 de marzo de 2021³, y dentro de ésta reposa poder otorgado por el representante legal de C.I. PRODECO S.A. al Dr. Charles Chapman López.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de C.I. PRODECO S.A.; así mismo, se allegó sustitución de poder, otorgado por el apoderado judicial de la entidad, a la Dra. Marcela Henríquez Blanco, por ser procedente, se le tendrá como abogada sustituta, de conformidad al artículo 75 de la norma ibídem.

Así mismo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., del auto admisorio de la demanda, desde el 01 de marzo de 2021, con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P.

No obstante, se observa que, en la contestación a la demanda presentada por C.I. PRODECO S.A., no hubo pronunciamiento acerca de la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la copia del contrato comercial suscrito con la empresa RELIANZ MININGSOLUTION S.A.S., para el mantenimiento de los equipos mineros en las minas PLJ y CALENTURITAS, en el Cesar.

² Documento 05. (Expediente electrónico)

³ Documento 10. (Expediente electrónico)



Como consecuencia, previa calificación de contestación, se le requerirá a la litisconsorte, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie acerca de la prueba solicitada por la parte actora, requisito señalado en el numeral 2 del parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., así mismo, una vez efectuado el requerimiento, el Despacho calificará la contestación y el llamamiento en garantía presentado por C.I. PRODECO S.A.

4

iv) De la reforma de demanda.

A través de memorial del 08 de marzo de 2021⁴, la parte actora presentó reforma de demanda, en lo referente a la solicitud presentada, se tiene que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. expresa:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, es claro que, la reforma de demanda puede ser presentada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado; no obstante, en el asunto que se trata, tal y como se indicó, no puede determinarse el momento en que comenzaría a surtir dicho traslado para con las litisconsortes demandadas.

No obstante, al calificarse las contestaciones allegadas, y que las notificaciones se encuentran realizadas en su totalidad para todas y cada una de las entidades llamadas a juicio, apelando nuevamente al principio constitucional de economía procesal, y sobre todo garantizando siempre el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez del proceso, el Despacho admitirá la reforma de demanda presentada, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. Álvaro Pabón Torné, identificado con C.C. 1.129.511.776 y T.P. 232.626 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., para los efectos del

⁴ Documento 12 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S; a partir del 25 de febrero de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

5

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Gina Paola Espinosa Martínez, identificada con C.C. 22.464.396 y T.P. 116.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada DIMANTEC LTDA; a partir del 01 de marzo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte DIMANTEC LTDA., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TENER a la Dra. Marcela Henríquez Blanco, identificado con la C.C. No. 1.140.877.702 y T.P. No. 326.731 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A en los efectos del poder a ella sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A; a partir del 01 de marzo de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

DECIMO: REQUERIR a la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A., a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie acerca de la prueba solicitada por la parte actora, requisito señalado en el numeral 2 del parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., una vez efectuado el requerimiento, el Despacho procederá Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



a calificar la contestación y el llamamiento en garantía presentado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, notifíquese por estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

DECIMO SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de demanda a las litisconsortes que conforman la parte demandada por el termino de cinco (5) días; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: VENCIDO el termino indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 05

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ